

# Mujeres y hombres. Los mismos derechos en contextos asimétricos

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES\*

*“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.*

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>1</sup>.

**SÍNTESIS:** A partir de la experiencia de los últimos procesos electorales, considerando la obligación que tiene toda autoridad de prevenir, sancionar y reparar la afectación de los derechos de las mujeres y a efecto de combatir la invisibilización y la normalización del contexto desigual en el que participan en política, se presenta un breve análisis de tres condiciones que, como se razona más adelante, impiden o al menos dificultan a las mujeres, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Los derechos político-electorales en los instrumentos internacionales de derechos humanos.* III. *Mujeres y hombres en un contexto asimétrico.* III.1. *Titularidad de los órganos internos de los partidos;* III.2. *Paridad sustantiva en las postulaciones;* III.3. *Violencia política en razón de género.* IV. *Conclusiones.* V. *Referencias.*

## I. INTRODUCCIÓN

Un sistema democrático debe estar basado en la igualdad, ser incluyente y protector de la diversidad, si no, no es verdaderamente democrático.

Con esta convicción, el lograr nuevos equilibrios en la distribución del poder, históricamente en manos de los hombres, no es tarea sencilla, se requiere transformar una cultura basada en un modelo

---

\* Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. @Carlos\_Eguiarte.

<sup>1</sup> En adelante CEDAW, por las siglas en Inglés de *Convention to Eliminate of All Discrimination Forms Against Women*.

patriarcal, que diseñó la forma de hacer política como un asunto de hombres, que compiten con otros hombres por un espacio público.

Este desequilibrio histórico, ha cobrado víctimas que tienen nombre y rostro, por ello es importante tener claro el enfoque de visibilizar sin re-victimizar, con la convicción de transitar de la anécdota, a las acciones institucionales, para dignificar el paso de las mujeres por la política.

Partiendo de tal premisa, en este trabajo se busca, por un lado, ser parte de los esfuerzos por visibilizar la realidad que muchas mujeres viven cuando deciden participar en política, y por el otro, someter a la mejor opinión de quien lee este trabajo, algunas consideraciones que, en concepto del que escribe, constituyen asignaturas pendientes que nos alejan de una verdadera igualdad sustantiva.

## II. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

A 70 años de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara y proclamara en París, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y a 40 de la suscripción del “Pacto de San José”, es una tarea obligada el reflexionar sobre los avances y los desafíos que tenemos en la vida democrática de nuestro país y de manera particular, en este trabajo, lo haremos respecto de las condiciones en que las mujeres ejercen en México sus derechos político-electorales.

Vale la pena destacar la obligatoriedad que se tiene en las instituciones públicas de promover el conocimiento de los derechos humanos y garantizar condiciones para su ejercicio efectivo, derechos que la propia Asamblea General reconoce en la Declaración Universal como:

...un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultable en: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Además de construir este compromiso multilateral, una de las grandes aportaciones de la Declaración Universal es que, con el reconocimiento general de la dignidad intrínseca de las personas y la igualdad en la titularidad de los derechos sin distinguir raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad o posición económica, se constituye como un gran vínculo que procura convertirnos en integrantes de lo que ella misma llama “familia humana”.

Por su parte la CEDAW, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, se constituyó como el tratado de derechos humanos de las mujeres que vincula de diversas formas a los Estados partes, para que tomen acciones tendientes a inhibir cualquier tipo de discriminación en su contra.

... La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, de tal manera que quedan obligados a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre y a garantizar, por conducto de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Igualmente obliga a éstos a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Para estos fines permite medidas transitorias de acción afirmativa<sup>3</sup>.

En buena medida, esta obligación ha dado frutos que tenemos a la vista, hay muchos y muy valiosos ejemplos que en la última década han significado un golpe de timón y que nos conduce hacia nuevos retos en la tarea de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en igualdad de oportunidades; el marco normativo ha evolucionado y los partidos políticos se han visto obligados a postular más mujeres, esto ya es un avance en sí mismo, sin embargo, como veremos más adelante, queda mucho camino por recorrer.

---

<sup>3</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos Humanos de las Mujeres: un Análisis a Partir de su Ausencia*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2a ed., 2016, p. 52.

Respecto del Sistema Interamericano, Felipe de la Mata, en su obra *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, refiere que:

El Sistema tiene sus fundamentos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948; la Carta de la OEA (1948), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978. Es, sin duda, uno de los mecanismos de garantía internacional más efectivos para la protección de los derechos humanos de la región, puesto que cuenta con un procedimiento de naturaleza jurisdiccional para imponer responsabilidad a los Estados de América que transgredan los derechos, y del que México forma parte de manera plena desde 1998, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana<sup>4</sup>.

En esta tesis, la Carta Democrática Interamericana<sup>5</sup> de la OEA, adoptada en la Asamblea General extraordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2001, es considerada como uno de los instrumentos interamericanos más completos, promulgado para la promoción y fortalecimiento de los principios, prácticas y cultura democráticas entre los Estados partes.

El artículo 9 de la Carta, determina que:

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Ese es el motivo por el que resulta relevante analizar la forma en la que ejercemos nuestros derechos humanos, porque efectivamente, la eliminación de cualquier forma de discriminación a la mujer, fortalece nuestra democracia.

---

<sup>4</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 143.

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), *Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos* puede consultarse en: [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm).

### III. MUJERES Y HOMBRES EN UN CONTEXTO ASIMÉTRICO

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, determina la igualdad que ante la ley tiene el varón y la mujer, en esa lógica, también está diseñado el marco jurídico de nuestro sistema electoral, es decir, no hay duda de que en el papel, los derechos de mujeres y hombres son los mismos.

En apoyo a esa idea y en referencia al mismo artículo constitucional, Olga Lazcano refiere que, "...Se considera que este enunciado es letra muerta mientras no exista igualdad neta de oportunidades que permitan a hombres y mujeres alcanzar una igualdad en todos los ámbitos"<sup>7</sup>.

Es claro que las condiciones en las que participan en política los hombres, no guardan simetría con las condiciones que enfrentan las mujeres, y aunque la lista es larga, en atención a la extensión de este trabajo, nos concretaremos a señalar brevemente tres temas en los que, si bien hay avances, tenemos un largo camino por recorrer.

#### III.1. Titularidad de los órganos internos de los partidos

Para abordar este tema, es indispensable tener clara la intención del legislador federal que al diseñar la Ley General de Partidos Políticos, determina como un fin de los partidos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y les impone la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidaturas<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante CPEUM.

<sup>7</sup> Lazcano, Olga, "Mujeres, política y elecciones", en Ayala, Alfonso, *Visiones Críticas de la Democracia Electoral*, Xalapa, Ver, Universidad Veracruzana, 2016, p. 387.

<sup>8</sup> Ley General de Partidos Políticos, consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf), que en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 3, señala: "...3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales

Aunque parece evidente, es de destacarse la importancia de esta idea, ya que para que las mujeres obtengan mejores postulaciones y destinen más recursos en sus campañas, tienen que estar en los espacios de toma de decisiones al interior de sus partidos.

En palabras de Salvador Nava Gomar, “Solo la inclusión en los procesos de toma de decisiones y en el debate público, garantiza la participación igualitaria de los distintos géneros. El proceso de inclusión inicia con el reconocimiento de las causas y circunstancias que permiten, promueven o propician la exclusión pero no se detiene ahí, no puede ni debe hacerlo”<sup>9</sup>.

Sin duda alguna, la igualdad sustantiva demanda de la participación decidida de todos los actores de la vida pública y los partidos políticos no pueden ser la excepción, ya que, como lo refiere Báez Ríos “... la paridad contribuye a consolidar la democracia, pues posibilita afrontar la discriminación estructural, construir un significado social simbólico más igualitario, abrir la agenda política y enriquecer la deliberación política”<sup>10</sup>.

Debido a que los criterios jurisdiccionales van en el mismo sentido, valdría la pena tener a la vista la jurisprudencia 20/2018 con el rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN<sup>11</sup>. No sobra decir que, la Sala Superior en sesión pública celebrada el 3 de agosto de 2018, aprobó por

---

y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

<sup>9</sup> Nava, Salvador, “Igualdad de Género en las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Avances progresivos para su consolidación”, en Zavala, Marco Antonio y Zertuche, Fernando, *La Justicia Electoral, Resoluciones Primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)* México, TEPJF, 2015, p. 334.

<sup>10</sup> Báez, Ríos, *El Proceso Electoral Federal (2012)*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 386.

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>.

unanimidad de votos esta jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

Así, la jurisprudencia referida señala que:

... los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

En similar sentido, la sentencia SUP-JDC-369/2017<sup>12</sup> y acumulados, a foja 102 refiere: “...los partidos políticos constitucionalmente, al ser catalogados como instituciones de interés público, de participación política, democráticos, plurales, deben ser los primeros interesados en atender la igualdad paritaria hacia el régimen interior, de manera que las mujeres accedan a los cargos directivos e intervengan en su funcionamiento, organización y toma de decisiones”.

Para fortalecer el criterio, es oportuno destacar que la sentencia SUP-REC-531/2018 a foja 18, señala que “... Para la paridad ‘electoral’, el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo”.

En el plano supranacional, dentro del Consenso de Quito en 2007, se suscribió un punto de acuerdo en el sentido de propiciar al interior de los partidos políticos la inclusión paritaria de mujeres en los espacios de toma de decisiones<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf).

<sup>13</sup> En el Consenso de Quito, celebrado en agosto de 2007, en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de la CEPAL se acordó: “... VIII) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con

Siete años después, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria aprobada en Panamá, en diciembre de 2014, como parte de los trabajos del Encuentro Parlamentario denominado: *Mujeres, Democracia Paritaria*, señaló en su artículo 22, que los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas, deben contemplar la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva.

“A ellos les incumbe... Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones...”<sup>14</sup>

Como se puede apreciar, tanto el marco legal, como las voces de expertos, los criterios jurisdiccionales, los esfuerzos de la comunidad internacional, así como los estatutos de los institutos políticos, están claramente orientados a lograr la presencia paritaria al interior de los partidos y colocar a las mujeres en los espacios de toma de decisiones. En los hechos, esto no es así.

Queda como un tema a reflexionar, si la Ley General de Partidos Políticos, al determinar que el colegiado responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de los partidos, debe estar integrado democráticamente, también debería exigir que se constituyera en paridad, de esta manera, el órgano que dictamina la elegibilidad y registra a las y los candidatos, tendría incorporada una visión femenina<sup>15</sup>.

---

el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; IX) Propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones...”

<sup>14</sup> Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, documento completo consultable en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=2258>.

<sup>15</sup> El artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse: “... d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del par-



Así pues, la problemática está planteada; en opinión de Marta Lamas: “Pese a los espacios ganados, todavía hoy las mexicanas siguen subrepresentadas en la política, y sus necesidades e intereses básicos no figuran en las agendas de la mayoría de los partidos. Persiste una enorme brecha entre la gran participación femenina en la base de los partidos y una muy escasa representación en los órganos de dirección”<sup>16</sup>.

Con los argumentos expuestos, podemos inferir que en la misma medida en que se alcance la democracia paritaria al interior de los partidos, se eliminarán los factores estructurales que históricamente han colocado en situación de desventaja a las mujeres.

### III.2. Paridad sustantiva en las postulaciones

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, conceptualiza a la igualdad sustantiva como “...el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>17</sup>. Sobre esa base y haciendo particularmente referencia al ejercicio de derechos político-electorales, podemos decir que se trata de un anhelo no alcanzado.

Son muchos los avances que tenemos hoy en día en materia de postulación paritaria, tanto la paridad vertical, como la horizontal, han sido objeto de análisis y discusiones, que sin duda alguna, han dado buenos resultados.

Uno de los más recientes mecanismos de paridad, fue el incorporar el criterio de bloques, para evitar que las mujeres fueran postuladas exclusivamente a distritos y municipios con menor votación.

---

tido político y para la selección de candidatas a cargos de elección popular;” y en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la misma norma refiere: “...b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d), del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso”.

<sup>16</sup> Lamas, Marta, “Las Feministas y su Participación en los Procesos Electorales de la Transición Democrática”, en Becerra, Ricardo, *Informe Sobre la Democracia Mexicana en una Época de Expectativas Rotas*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2017, p. 60

<sup>17</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_14061b8.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_14061b8.pdf).

En el caso del estado de Querétaro, los bloques fueron elaborados con el criterio de competitividad, es decir, se agruparon en tres bloques municipios y distritos, de acuerdo a la votación que obtuvo cada partido político de manera individual en la elección inmediata anterior (votación más baja, votación media y votación más alta).

Si bien, los criterios de paridad buscaron promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre los géneros, pareciera que a la luz de las postulaciones que hicieran los partidos políticos en el proceso electoral de 2018, persiste un denominador común, que, voluntaria o involuntariamente, coloca a los hombres en posiciones privilegiadas respecto de las mujeres.

En principio, debemos decir que los partidos políticos cumplieron con los criterios impuestos, sin embargo, la experiencia nos invita a mirar hacia nuevas posibilidades que permitan a las mujeres, no solo competir en condiciones iguales desde la óptica cuantitativa, sino que se verifique de igual manera desde la óptica cualitativa.

Para sostener esta afirmación, bastaría citar como un ejemplo que, en las elecciones de ayuntamiento de 2018 en el estado de Querétaro, en la capital, que es el municipio que cuenta con mayor población y presupuesto, la totalidad de los candidatos fueron hombres, en cambio, en el municipio serrano de San Joaquín, que es el que tiene menor población y maneja el menor presupuesto, todos los partidos políticos postularon a mujeres.

Es preciso indicar que, el hecho de que los partidos tengan una tendencia a postular mujeres en los ayuntamientos de menor población y fuerza económica, trae aparejado el efecto nocivo de que, el recurso orientado a las campañas femeninas sea sensiblemente menor al recurso destinado a las campañas de los hombres.

Revisemos ahora, el criterio de bloques en función de competitividad.

En realidad, se parte de una falsa premisa al suponer que en los municipios en los que un partido político obtuvo mayor votación en una jornada electoral, serán en consecuencia, los que tendrán mayores posibilidades de triunfo en la elección siguiente, ya que el número de votos para un partido (vaya en coalición o no), depende de diversos factores que cambian de manera muy importante de un proceso a otro.

Lo anterior queda demostrado al integrar los bloques para ayuntamiento con el mismo criterio de competitividad, ocupando la votación obtenida en 2018 y comparándolos con los bloques integrados con la votación de 2015, encontrando que ningún partido político conservó el mismo nivel de competitividad en todos los municipios. Es decir, ningún partido, conservó sus bloques con la misma integración.

Más aun, una constante en la vida democrática del Estado, es el alto nivel de alternancia, lo cual es contrario a los criterios que sustentan la idea de bloques en función de su competitividad.

De igual modo fortalece esta idea, el hecho de que en 2018, tuvimos partidos políticos que no registraron planillas en la totalidad de los municipios de Querétaro (uno de ellos no registró en seis), en estos casos, al no haber obtenido votación, esos municipios conformarían el bloque de menor votación, cuando en términos reales no se conoce el grado de preferencia que ese partido puede alcanzar.

A pesar de que como lo señalamos, los partidos cumplieron con los criterios de paridad, no existe evidencia de haber alcanzado las metas buscadas, al contrario, en la estadística queda documentado que en el proceso electoral de 2015, sin el criterio de bloques, llegaron a la presidencia municipal nueve mujeres y en la elección de 2018, en la que se aplicó el criterio de bloques por competitividad, obtuvieron el triunfo solamente seis.

Con esta base, obligar a los partidos políticos, a que cumplan con los bloques construidos en función de la competitividad es una suerte de ilusión óptica, ya que como lo vimos, en términos reales no incrementa la posibilidad de que las mujeres candidatas accedan a los cargos de elección popular.

No se puede soslayar el hecho de que en principio es el Legislativo local quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso a la mujer a la participación política y solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad las autoridades deben de intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> González, Gudiño, “Evolución de la Paridad de Género y la Necesidad de una Verdadera Equidad, Los alcances de su sentido vertical y horizontal”, en Olivos Campos José René, *Democracia Política Electoral, Balance y Desafíos*, México, Porrúa, 2015, p. 34.

Entonces, es necesario analizar con mayor profundidad y discutir, si el criterio de bloques por competitividad es el óptimo, o si el criterio en función de la densidad poblacional puede incorporarse y se evite con ello, que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los municipios con menor población y presupuesto.

También la función legislativa se debe hacer con perspectiva de género, es por ello, que en caso de que se asumiera este nuevo criterio, sería importante conservar la regla que constituye una suerte de doble rasero, al prohibir también que un partido postule exclusivamente a mujeres, en los tres municipios que en cada bloque tengan menor población.

### *III.3. Violencia política en razón de género*

Como punto de partida, y a efecto de aproximarnos a una definición de violencia política en razón de género, valdría la pena tener presente la jurisprudencia 48/2016<sup>19</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, en la que se indica que “...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...”

No podremos alcanzar una paridad sustantiva, hasta no erradicar la violencia política en razón de género, sobre el particular, la sentencia SUP-REC-531/2018<sup>20</sup> ha fijado un criterio relevante que, con

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 48/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>20</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia Recurso de Reconsideración de 30 de junio 2018, consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

toda seguridad, en poco tiempo dará cuenta de su importancia y su verdadero alcance.

Se trata de un asunto inédito para la Sala Superior, que desde la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, decide (con el voto razonado de dos Magistrados) conocer de este recurso de reconsideración ampliando los criterios de procedencia por el interés o la importancia fundamental que tiene para el sistema jurídico, el resolver respecto a la elegibilidad de un candidato que en el desempeño de su función pública cometió actos de violencia política en razón de género.

Dicho de otra manera, la sentencia busca dilucidar si la comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género, puede tener como consecuencia el incumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir, y por lo tanto, no ser elegible para ser votado en un cargo público.

Para estar en posibilidades de que la ciudadanía ejerza sus derechos, entre ellos el del voto pasivo, es necesario, en términos del artículo 34 de la CPEUM, que se cuente con la calidad de mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Respecto del alcance de esta expresión, la jurisprudencia 18/2001 con rubro MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, determina que modo honesto de vivir es:

...la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa... En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 18/2001, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iusel/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001>.

La sentencia en análisis, a foja 17, señala que:

...cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia, inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.

El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema...

Al analizar el principio de no revictimización, en la sentencia se considera que se incumple cuando quien cometió los actos de violencia se registra para reelegirse en el cargo y la mujer víctima de violencia se invisibiliza, y se mantiene en una posición de vulnerabilidad.

A foja 22, la sentencia invocada indica:

... Necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Con esta visión, la Sala Superior revoca el registro de la persona que fue postulada para ser reelecta como Presidente Municipal, y que estando en funciones ejerció violencia política en razón de género, al considerar que no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir, dándole definitividad a un criterio que representa un avance en la lucha contra la violencia política en contra de las mujeres y nos acerca a un sistema democrático más igualitario.

Podemos concluir que el precedente analizado no es menor, pero el tamaño del problema tampoco; en lo que en realidad habría que poner énfasis, es en la importancia que ha cobrado hoy en día, el juzgar con perspectiva de género.

Desde otro enfoque, pero que de igual forma constituyen actos de discriminación y violencia política en razón de género, está el ejercicio de los recursos económicos desde las cúpulas de los partidos políticos.

En materia de capacitación, habría que decir que en la medida en que mujeres y hombres conozcamos nuestros derechos, estaremos en posibilidad de exigirlos, es por eso, que la capacitación en cualquier organización representa una estrategia indispensable para la consecución de sus fines; es claro que si pretendemos superar obstáculos culturales y sociales que impiden el pleno desarrollo de las mujeres, entonces debemos garantizar la adecuada ejecución de acciones que inhiban el rezago en su participación.

En el caso de la norma comicial queretana<sup>22</sup>, prevé en su artículo 39, fracción I, inciso h), que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

Es un asunto de primer orden, que al interior de los partidos se haga un diagnóstico de necesidades y un plan de ejecución de estos recursos, que permita alcanzar los fines planteados por la propia norma.

Efectivamente, cuando hablamos de la participación política de las mujeres, no caben simulaciones, el recurso económico que corresponda ejercer para su desarrollo político, debe invertirse bajo la estrategia de la construcción de perfiles sólidos y competitivos, que maximicen la posibilidad de acceso a cargos de elección popular.

Por otro lado, en cuanto al financiamiento de campañas políticas femeninas, se hicieron públicos diversos pronunciamientos en el sentido de que los partidos políticos orientaron recursos económicos en un porcentaje mayor a los candidatos hombres.

En palabras de Santiago Nieto “...otro elemento, además del cultural es el económico. Es más fácil para los hombres conseguir apoyos para las campañas electorales que para las mujeres. El pobre desarrollo económico, y el proceso de feminización de la pobreza, no abonan en la formación de liderazgos...”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_de\\_Queretaro.pdf](http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley_Electoral_del_Estado_de_Queretaro.pdf).

<sup>23</sup> Nieto, Santiago, *Los Derechos en los Tiempos del Género (de mujeres, feminismo y derechos)*, Querétaro, IEEQ, 2013, p. 73.

#### IV. CONCLUSIONES

Hay un largo camino por recorrer para llegar a una verdadera igualdad sustantiva, y en este reto, una de las áreas de oportunidad más claras y que no podemos dejar de atender, es la construcción de una nueva ciudadanía, que reconozca en la igualdad entre hombres y mujeres, una fuerza centrípeta que nos una y nos fortalezca.

Vale la pena reflexionar que, buena parte de los desafíos que observamos, debemos enfrentarlos con la participación comprometida de los partidos políticos. Si no son nuestros aliados, será muy difícil alcanzar pronto el objetivo planteado.

No debemos pasar por alto que, como Estado mexicano, tenemos que adecuar sin dilaciones nuestro marco normativo, a efecto de inhibir cualquier acto discriminatorio en contra de la mujer.

En efecto, el artículo 2º de la CEDAW, refiere: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ... f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer...”

En ese mismo sentido, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional, para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en dicho instrumento.

Para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en plenitud, es muy importante contar con espacios para cuestionar el actual estado de cosas, y proponer siempre ideas nuevas que nos permitan aspirar a ejercer nuestros derechos de mejor manera.

En esta búsqueda por consolidar la democracia paritaria, dejamos a juicio del lector, algunas ideas que, bien vale la pena que sean discutidas y, en su caso, promover su integración al nuevo marco jurídico.

Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en todos los ámbitos, debe convertirse en un objetivo obligado de toda institución, solo así lograremos trascender como sociedad y solo entonces conformaremos la gran *familia humana* que estamos llamados a ser.



## V. REFERENCIAS

### Bibliográficas

- BÁEZ, Ríos, *El Proceso Electoral Federal (2012)*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- DE LA MATA, Felipe, *Control de Convencionalidad de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- GONZÁLEZ, Gilas, Báez, *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- GONZÁLEZ, Gudiño, “Evolución de la Paridad de Género y la Necesidad de una Verdadera Equidad, Los alcances de su sentido vertical y horizontal”, en Olivos Campos José René, *Democracia Política Electoral, Balance y Desafíos*, México, Porrúa, 2015.
- LAMAS, Marta, “Las Feministas y su Participación en los Procesos Electorales de la Transición Democrática”, en Becerra, Ricardo, *Informe Sobre la Democracia Mexicana en una Época de Expectativas Rotas*, México, Siglo Veintiuno Editores, primera edición, 2017.
- LAZCANO, Olga, “Mujeres, política y elecciones”, en Ayala, Alfonso, *Visiones Críticas de la Democracia Electoral*, Xalapa, Ver, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2016.
- NAVA, Salvador, “Igualdad de Género en las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Avances progresivos para su consolidación”, en Zavala, Marco Antonio y Zertuche, Fernando, *La Justicia Electoral, Resoluciones Primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)*, México, TEPJF, Primera Edición, 2015.
- NIETO, Santiago, *Los Derechos en los Tiempos del Género (de mujeres, feminismo y derechos)*, Querétaro, IEEQ, Primera Edición, 2013.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía, *Derechos Humanos de las Mujeres: un Análisis a Partir de su Ausencia*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Segunda Edición, 2016.

### Electrónicas

- CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, consultable en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm).
- CONSENSODEQUITO, consultable en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso\\_Quito\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER, Con-

vención Belem Do Pará, consultable en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW, consultable en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, consultable en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

NORMA MARCO PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA PARITARIA, consultable en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=2258>.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, consultable en: [http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley\\_Electoral\\_del\\_Estado\\_de\\_Queretaro.pdf](http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley_Electoral_del_Estado_de_Queretaro.pdf).

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf).

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, consultable en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4926719&fecha=02/08/2006).

TEPJF, jurisprudencia 48/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

— sentencia Recurso de Reconsideración de 30 de junio 2018, SUP-REC-531/2018. Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/genero/medialpdf/197ed7f553c0584.pdf>.

— jurisprudencia 20/2018, Sexta Época, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>.

— jurisprudencia 18/2001, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001>.

— sentencia SUP-JDC-369/2017, consultable en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0369-2017.pdf).